



EXPEDIENTE : N° 330-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CARGO TRANSPORT S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : CAMIÓN CISTERNA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

SUMILLA: *Se sanciona a la empresa Cargo Transport S.A.C. por no cumplir con presentar ante el OSINERGMIN la información requerida en la visita de supervisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERG N° 324-2007-OS/CD.*

Por otro lado, se archiva las imputaciones referidas a la generación de impactos negativos en el desarrollo de sus actividades y, la de un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.

SANCIÓN: 0,47 UIT.

Lima, 22 AGO. 2013

I. ANTECEDENTES

I.1 El derrame de Diesel 2 en la carretera Conococha – Antamina.

1. Cargo Transport S.A.C. (en adelante, Cargo Transport), es una empresa dedicada al transporte terrestre de hidrocarburos y sus derivados, para lo cual se encuentra inscrita en el Registro de Hidrocarburos con la autorización DGH N° 0013-CCL-15-2009.
2. El 27 de mayo de 2009, durante el transporte de combustible, producto de la volcadura de un camión cisterna con placa de rodaje Z1-2119 (cisterna) YI-9373 (tracto) operado por Cargo Transport, se produjo el derrame de combustible Diésel 2, en el kilómetro 56.2 (en adelante, Km 56.2) de la carretera Conococha – Antamina.
3. Ante lo sucedido, con fecha 28 de mayo de 2009 Cargo Transport, vía fax, remitió al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el “Informe Preliminar de Derrame de Diesel 2 ocurrido a la altura del Km. 56.2 de la carretera Conococha – Antamina”.
4. Del 28 de mayo al 8 de junio de 2009, Cargo Transport realizó las acciones de remediación y limpieza de la zona afectada por el derrame de combustible, ejecutando labores de retiro de tierra y agua de las zona 1 (Cuneta – 70 m²), zona 2 (Quebrada: 110 m²), y zona 3 (zona plana: 378 m²).
5. Finalizado los trabajos de remediación y limpieza, con fecha 10 de junio de 2009 Cargo Transport remitió al OSINERGMIN el “Informe Final del Derrame de Diesel 2”. Asimismo, mediante carta de fecha 19 de junio de 2009, Cargo Transport solicitó al OSINERGMIN que el 23 de junio de 2009 acuda al lugar donde ocurrió el derrame, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas de remediación y limpieza.





- 6. Con fecha 23 de junio de 2009, ante la solicitud de Cargo Transport, el OSINERGMIN realizó una visita de supervisión al lugar donde ocurrió el derrame de combustible, a fin de verificar los trabajos de rehabilitación ejecutados por Cargo Transport.
- 7. A través del Informe de Supervisión Ambiental Carta Línea 137280-1 elaborado por la Gerencia de Hidrocarburos, el OSINERGMIN consignó lo detectado durante la visita de supervisión, conteniendo dicho informe sus recomendaciones y conclusiones.

1.2 EL inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 8. La Dirección de Supervisión del OEFA, como resultado de la evaluación del Informe de Supervisión Ambiental Carta Línea 137280-1, elaboró el Informe Técnico Acusatorio N° 167-2013-OEFA/DS (en adelante, ITA), el cual concluye que Cargo Transport, producto del derrame de Diesel 2, habría incumplido lo dispuesto en la normativa ambiental aplicable.
- 9. Con fecha 29 de mayo de 2013 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a esta Dirección el citado ITA, recomendado el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Cargo Transport.



- 10. Por ello, mediante la Resolución Subdirectorial N° 512-2013-OEFA-DFSAI/SDI emitida y notificada el 21 de junio de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Cargo Transport, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Cargo Transport habría generado impactos ambientales negativos en el desarrollo de sus actividades	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Cargo Transport no habría cumplido con presentar al OSINERGMIN la información requerida en la supervisión	Artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERG N° 324-2007-OS/CD.	Numeral 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	La empresa Cargo Transport no habría cumplido con las condiciones exigidas para el	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los	Numeral 3.8.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por



adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.	artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
---	---	--

11. Con fecha 16 de julio de 2013, Cargo Transport presentó su escrito de descargos alegando lo siguiente:

- i. Los resultados obtenidos en los ensayos de laboratorio de las muestras de agua y suelo tomadas el 23 de junio de 2009, arrojaron como resultado que se cumplía con los límites máximos permisibles. Asimismo, el Informe realizado por el representante de Cargo Transport, de fecha 03 de octubre del 2009, da fe que toda la zona afectada se encuentra totalmente restaurada, reforestada y rehabilitada. El derrame accidental no generó impactos ambientales negativos, resultando poco significativo.
- ii. Cargo Transport no fue notificada de la Carta de Visita de Supervisión N° 0035636 del 23 de junio del 2009, razón por la que se vio imposibilitada de cumplir con la información requerida.
- iii. De forma inmediata, luego de ocurrido el accidente, Cargo Transport activó los planes de contingencia de primera y segunda respuesta, se contrató a la empresa GAMDEL E.I.R.L. para la consultoría, asesoría y supervisión de los trabajos de limpieza y remediación ambiental. Asimismo, la mencionada empresa elaboró un plan de restauración ambiental, como herramienta de gestión ambiental efectiva para minimizar las consecuencias negativas del derrame.
- iv. El plan de restauración señalado comprendió un Plan de Manejo de Residuos Sólidos, dando pleno cumplimiento a lo prescrito en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 054-2007-PCM.
- v. La Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash realizó dos visitas al lugar de los hechos levantando el Acta de Inspección Ocular de fecha 10 de junio del 2009 y, el Acta de Constatación de los trabajos realizados en el Km. 56+200 de la Carretera Conococha – Antamina de fecha 23 de junio del 2009, en las cuales no se formularon observaciones al sistema de almacenamiento y manejo de residuos sólidos.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. En el presente procedimiento, las cuestiones en discusión son las siguientes:

- i) Determinar si Cargo Transport generó o no impactos ambientales negativos en el desarrollo de sus actividades;
- ii) determinar si Cargo Transport presentó o no al OSINERGMIN la información requerida en la visita de supervisión;



- iii) determinar si Cargo Transport cumplió o no con las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos peligrosos; y,
- iv) de ser el caso, determinar si corresponde imponer una sanción a Cargo Transport.

III. CUESTIÓN PREVIA: Competencia del OEFA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA.



14. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325², Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), establece como funciones generales del OEFA, entre otras, la de fiscalizar y sancionar; en este contexto, se encuentra facultado para investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables e imponer las sanciones que correspondan por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, de normas ambientales o de los mandatos o disposiciones emitidas por dicho ente administrativo.

15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada norma establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo³.

16. Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

"Segunda Disposición Complementaria Final

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

[...]

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

[...]

Las entidades sectoriales que se encuentran realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

[...]"



electricidad provenientes del OSINERGMIN estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.

17. En aplicación de lo establecido en la normativa citada, todo lo actuado respecto de la visita de supervisión realizada a la empresa Cargo Transport el 23 de junio de 2009 fue transferido del OSINERGMIN al OEFA, para que ésta última, dentro del ámbito de sus funciones, determine el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso.
18. En consecuencia, al amparo de lo establecido en la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS), se procede a analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental detectadas el 23 de junio de 2009 en el Km. 56.2 de la carretera Conococha – Antamina.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 La generación de impactos ambientales negativos en el desarrollo de las actividades de Cargo Transport.

19. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), establece lo siguiente:

“Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 (...) son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos (...)” (El subrayado es nuestro)

20. Al respecto, tal como se ha señalado en los antecedentes, el presente procedimiento se inició como consecuencia de la volcadura de un camión cisterna operado por la empresa Cargo Transport, lo cual provocó el derrame de combustible Diésel 2 en el Km. 56.2 de la carretera Conococha – Antamina.
21. Ante ello, y a solicitud de Cargo Transport, con fecha 23 de junio de 2009 el OSINERGMIN realizó una visita de supervisión al lugar donde ocurrió el derrame, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obras de remediación y limpieza ejecutadas por la administrada. Como resultado de dicha visita se elaboró el Informe de Supervisión Ambiental Carta Línea 137280-1, en el cual se consignó lo siguiente⁴:

“(…), en la supervisión se evidenció iridiscencia de combustible en el bofedal de zona afectada (Coordenadas UM en WGS 84: 0271576 E, 8908568 N y 0271579 E, 8908547N) localizada a la margen derecha del Km. 56.2 de la carretera Conococha - Antamina, aproximadamente a 190 m. de distancia del punto del accidente (...)”
(El subrayado es nuestro).

22. La conducta descrita por el OSINERGMIN se sustenta en las vistas fotográficas que obran el Anexo 1 de la presente resolución de las cuales, de acuerdo a lo

⁴ Folio 110 del Expediente.



indicado por dicha entidad, se aprecia que el bofedal ubicado en la zona donde ocurrió el accidente⁵, presenta iridescencia de combustible producto del derrame de Diesel 2 ocasionado por Cargo Transport.

23. En tal sentido, de acuerdo a lo señalado por el OSINERGMIN en el citado informe y en el Informe Técnico Acusatorio N° 167-2013-OEFA/DS, mediante la Resolución Subdirectoral N° 512-2013-OEFA-DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Cargo Transport por presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH.
24. Con relación a ello, Cargo Transport en su escrito de descargos alegó lo siguiente:
- Las vistas fotográficas no resultan pruebas idóneas ni determinantes; toda vez que, la percepción visual por ser de naturaleza personal y subjetiva no constituye prueba idónea para la imputación que se formula a Cargo Transport.
 - Las muestras de agua y suelo tomadas durante la visita de supervisión realizada por el OSINERGMIN arrojaron como resultados que se encontraban dentro de los límites máximos permisibles, siendo esta una prueba objetiva y determinante de que no se impactó de manera negativa la zona aledaña al accidente.
 - El informe de fecha 03 de octubre del 2009 realizado por el representante de Cargo Transport, da fe de que toda la zona afectada se encuentra totalmente restaurada, reforestada y rehabilitada, prueba de ello es el reverdecimiento de dicha zona, como resultado de la siembra de ichus, y semillas de pasto mejorado reforzado con abono orgánico.
25. Respecto de lo alegado por Cargo Transport, se debe precisar que el artículo 1° del RPAAH establece el ámbito de aplicación del mismo, señalando que las normas y disposiciones aprobadas en dicho reglamento resultan exigibles a todo aquel que realice actividades de hidrocarburos, entre ellas el transporte, con el fin de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades.
26. Asimismo, el artículo 3° del RPAAH⁶ establece que los titulares de actividades son responsables por los impactos ambientales provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.
27. Por lo tanto, en aplicación de la normativa señalada, Cargo Transport es responsable de los impactos negativos que pudiese generar durante la

⁵ El OSINERGMIN en el Informe de Supervisión, obrante del folio 100 al 116 del Expediente, señala que la volcadura del camión cisterna resulta ser un accidente, al indicar:
"El punto donde ocurrió el accidente se localiza en las siguientes coordenadas UTM WGS 84:0271706E, 89084009N (ver foto N° 1) (...)". (Folio 110 del Expediente)

⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 (...) son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos (...)"





realización de su actividad de transporte de hidrocarburos y sus derivados. De acuerdo con ello, a fin de determinar si la administrada ha infringido el artículo 3° del RPAAH, resulta necesario determinar si el derrame de 22.6 barriles⁷ produjo un impacto ambiental negativo según refiere dicha norma.

28. En el presente caso, la volcadura del camión cisterna de titularidad de Cargo Transport ocurrida el 27 de mayo de 2009, trajo como consecuencia el derrame de combustible Diesel 2 afectando el bofedal de la zona.
29. Al respecto, cabe señalar que tal como ha sido indicado en los antecedentes de la presente resolución, Cargo Transport procedió a realizar la limpieza y rehabilitación de la zona, conforme consta en el Informe de Supervisión Ambiental Carta Línea 137280-1⁸:

"(...)

La empresa Cargo Transport S.A.C. viene realizando trabajos de limpieza, rehabilitación y monitoreos de suelos y aguas en el área afectada.

(...)

Conclusiones:

(...)

4.2 En la supervisión se evidencio que la empresa viene realizando trabajos de limpieza y rehabilitación de la zona afectada. Asimismo, la empresa manifiesta que la empresa activó su plan de contingencia después de ocurrido el accidente."

30. Respecto del citado informe, cabe puntualizar que el mismo fue resultado de la visita de supervisión realizada por el OSINERGMIN el 23 de junio de 2009, a pedido de Cargo Transport.
31. Ahora bien, en el expediente no obran medios probatorios que acrediten la existencia de un impacto ambiental negativo, luego de efectuadas las tareas de limpieza y rehabilitación de la zona afectada por la volcadura del camión cisterna.
32. En efecto, con fecha 23 de junio de 2009 en presencia de representantes de la Dirección Regional de Ancash, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) y del OSINERGMIN⁹, la empresa SGS del Perú S.A.C. realizó la toma de las muestras de suelo y agua, en los puntos de monitoreo (agua de bofedal y suelos directamente afectados) previamente coordinados entre las autoridades presentes y Cargo Transport¹⁰, ello con la finalidad de acreditar los trabajos de limpieza y rehabilitación ejecutados del 28 de mayo al 8 de junio de 2009.
33. Las muestras de suelo y agua fueron tomadas por el laboratorio contratado por la administrada, conforme consta en el registro fotográfico que forma parte del

⁷ Folio 111 del Expediente.

⁸ Folios 108 y 110 del Expediente.

⁹ Folio 110 del Expediente.

¹⁰ Folio 109 y 110 del Expediente.



Informe de Supervisión Ambiental Carta Línea 137280-1, por lo que el OSINERGMIN durante la visita de supervisión de fecha 23 de junio de 2009, solicitó a Cargo Transport remitir un informe con los resultados de los monitoreos de suelo y agua realizado por la empresa SGS del Perú S.A.C.¹¹.

34. Pese al requerimiento hecho por el OSINERGMIN, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se puede señalar que Cargo Transport presentó los citados Informes de Ensayo no antes de la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 512-2013-OEFA-DFSAI/SDI.

35. De la revisión de los Informes de Ensayo con valor oficial N° MA903657, MA903658 y MA903659¹², realizados por la empresa SGS del Perú S.A.C., el cual es un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (INDECOPI) mediante el registro N° LE-002, esta Dirección puede concluir que las muestras de suelo y agua tomadas el 23 de junio de 2009, en presencia del OSINERGMIN, no sobrepasan los niveles máximos permisibles¹³ vigentes que evidencien algún impacto negativo resultado de los hechos materia del presente procedimiento.

36. En consecuencia, en mérito a lo expuesto no resulta posible concluir que Cargo Transport haya incumplido lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH, como consecuencia de la volcadura del camión cisterna y posterior derrame de combustible ocurrido el 27 de mayo de 2009. Por lo tanto, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.2 La obligación de presentar al OSINERGMIN la información requerida en la supervisión.

37. El artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN¹⁴, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERG N° 324-2007-OS/CD, el cual es aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador¹⁵, establece que el OSINERGMIN podrá otorgar a los supervisores las facultades que considere pertinentes, ente las cuales se encuentra la de exigir a las personas naturales o jurídicas supervisadas la

¹¹ Folio 109 del Expediente.

¹² Folios 339 al 346 del Expediente.

¹³ En relación al cuerpo receptor agua, los análisis de laboratorio, podrían ser comparados de manera referencial con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Límites Máximos Permisibles de efluentes para el sector hidrocarburos. Respecto del cuerpo receptor suelo, a la fecha de ocurrido el derrame no existía una norma aplicable al estándar de calidad que debía tener el mismo.

¹⁴ "Artículo 22°.- OSINERGMIN (...) podrá otorgar a los supervisores las facultades que considere pertinentes para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, pudiendo considerar las siguientes:

(...)

c) Exigir a las personas naturales o jurídicas supervisadas la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para su labor de supervisión. (...)"

¹⁵ Es importante precisar que el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERG N° 324-2007-OS/CD es aplicable por ser el instrumento vigente al momento de la supervisión realizada el 23 de junio de 2009.



exhibición o presentación de documentos necesarios para el desarrollo de la supervisión.

38. Sobre la base de las normas antes transcritas, el OSINERGMIN mediante Carta de Visita de Supervisión N° 0035635, del 23 de junio de 2009, solicitó a Cargo Transport lo siguiente¹⁶:

“De la supervisión se solicita remitir al OSINERGMIN resultados de monitoreos de suelos y agua, Muestra blanca de suelo (Monitoreo y Resultado), Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos, Acta de acuerdos con comunidades, Plan de contingencia, evidencias fotográficas de activación del Plan de Contingencias”.

39. Por tanto, Cargo Transport debía presentar al OSINERGMIN la información solicitada a través de la Carta de Visita de Supervisión N° 0035635. Sin embargo, de la revisión de los actuados en el expediente, se aprecia que Cargo Transport no habría cumplido con lo requerido por dicha autoridad, hecho que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
40. Al respecto, Cargo Transport señaló que la Carta de Visita de Supervisión N° 0035635 no le fue debidamente notificada, por lo que no se le otorgó la posibilidad de cumplir con lo solicitado por el OSINERGMIN.
41. Sobre lo argumentado por Cargo Transport, se debe precisar que el artículo 156¹⁷ de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) establece que las inspecciones serán documentadas en un acta, debiéndose indicar en la misma la fecha, el lugar, el nombre de los partícipes, el objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser suscrita, inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación en ella.
42. En el presente caso, el OSINERGMIN producto de la visita de supervisión procede a levantar la respectiva acta, a la cual dicha entidad denomina “carta de visita de supervisión”. En tal sentido, la Carta de Visita de Supervisión N° 0035635, cumple con todos los requisitos exigidos por dicha norma, para ser considerada como una acta válida; toda vez que, en ella se encuentran debidamente consignados todos los datos referentes a la supervisión llevada a cabo el 23 de junio de 2009, incluyendo lugar, nombre de los participantes, el

¹⁶ Folio 112 del Expediente.

¹⁷ Ley N° 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 156°.- Elaboración de actas

Las declaraciones de los administrados, testigos, peritos y las inspecciones serán documentadas en un acta, cuya elaboración seguirá las siguientes reglas:

1. El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación.

1. Cuando las declaraciones o actuaciones fueren grabadas, por consenso entre la autoridad y los administrados, el acta puede ser concluida dentro del quinto día del acto, o de ser el caso, antes de la decisión final.”



objeto de la actuación, la firma del representante del OSINERGMIN y la firma del representante de Cargo Transport.

43. Respecto de este último punto, cabe precisar que la señora Angela Campos, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 09995716 suscribió la Carta de Visita de Supervisión en calidad de representante de Cargo Transport, indicando ocupar el cargo el de Gerente Administrativa de la empresa.
44. Por tanto, dado que se ha verificado que la carta de visita de supervisión cumple con todos los requisitos de validez establecidos en el artículo 156° de la LPAG, y que la misma está firmada por la representante de Cargo Transport, se puede afirmar que el administrado tomó pleno conocimiento de lo actuado durante la visita de supervisión y consignado en la Carta de Visita, incluyendo el requerimiento de información y de documentos a Cargo Transport, por lo que ésta se encontraba obligada a presentar los documentos solicitados mediante dicha carta.
45. Es importante precisar que, si bien al momento de realizar el requerimiento de información no se señaló un plazo desde el cual Cargo Transport debía presentar la documentación requerida al OSINERGMIN, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 132° de la LPAG¹⁸, el cual establece un plazo máximo de diez (10) días para actos requeridos al administrado por la autoridad, como entrega de información.
46. En consecuencia, luego de desvirtuado el argumento alegado por Cargo Transport, ha quedado acreditado la comisión de la infracción al artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 324-2007-OS/CD, toda vez que la información requerida por el OSINERGMIN no fue presentada sino hasta luego de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador lo cual es sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias¹⁹.

IV.3 La obligación de cumplir con almacenar residuos sólidos peligrosos de acuerdo a lo dispuesto en la normativa aplicable.

47. El artículo 48° del RPAAH sostiene:

¹⁸

Ley N° 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 132.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

(...)

4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados."

¹⁹

Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
4	No proporcionar a OSINERG o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERG.	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 20° del Reglamento de Fiscalización de Actividades Energéticas por Terceros – Decreto Supremo N° 029-97-EM.	De 1 a 50 UIT	-



“Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...).”

48. Conforme a lo señalado en los numerales 13 y 14 de la presente resolución, en la visita de supervisión del día 23 de junio de 2009 al Km. 56.2 de la carretera Conococha – Antamina, se detectó lo siguiente²⁰:

“(...) 3.5 En cuanto al manejo de residuos sólidos, en la supervisión se observó que los suelos contaminados están siendo almacenados inadecuadamente en áreas sin impermeabilizar y sin la debida protección de las aguas de lluvias. Igualmente, los cilindros en donde la empresa viene almacenando los residuos sólidos (coordenadas UTM en WGS 84: 0271662 E y 9808453 N) no cuentan con la debida tapa de protección (...).”



49. Las conductas descritas se acreditan con la vista fotográfica obrante en el Anexo 1 de la presente resolución, en la cual se aprecia que los suelos contaminados con hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos) estarían siendo almacenados en bolsas plásticas un terreno abierto, sobre suelo natural y sin protección de las aguas de lluvia.
50. En tal sentido, mediante la Resolución Subdirectoral N° 512-2013-OEFA-DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Cargo Transport por presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 48° del RPAAH, entre otras infracciones.
51. Al respecto, es preciso señalar que las normas comprendidas en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS), relacionadas al manejo de los residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal resultan aplicables a aquellos residuos generados en áreas productivas e instalaciones industriales o especiales²¹.
52. Siendo que en el presente caso los suelos contaminados con hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos) no son generados en áreas productivas o en instalaciones industriales o especiales, sino que provienen del Km. 56.2 de la carretera Conococha – Antamina, zona afectada por el derrame de hidrocarburo a consecuencia de la volcadura del camión de Cargo Transport, no resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 38^{o22} y 39^{o23} del RLGR, sino los

²⁰ Folio 108 y 109 del Expediente.

²¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

“Artículo 24.- De los residuos comprendidos y las responsabilidades derivadas

Los residuos del ámbito de gestión no municipal son aquellos de carácter peligroso y no peligroso, generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales. No comprenden aquellos residuos similares a los domiciliarios y comerciales generados por dichas actividades. (...)” (El subrayado es nuestro)

²² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



compromisos asumidos en el Plan de Contingencias y en el Plan de Remediación, conforme a lo dispuesto en el artículo 61^{o24} del RPAAH.

53. En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto no resulta posible concluir que Cargo Transport haya incumplido lo dispuesto en el artículo 48° del RPAAH, correspondiendo disponer el archivo del presente procedimiento en este extremo.
54. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que el tratamiento de los residuos sólidos generados producto de las obras de limpieza y rehabilitación debe realizarse conforme a lo establecido en el Plan de Contingencia. En efecto, el artículo 3° de la Ley N° 28551²⁵, establece que todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado o público que conducen y/o administran empresas, instalaciones, edificaciones y recintos tienen la obligación de elaborar y

"Artículo 38°.- Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;(...)" (El subrayado es nuestro)

²³ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

"Artículo 39°.- Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos; (...)
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. (...)"

²⁴ **Decreto Supremo N° 015-2006-EM - RPAAH**

"Artículo 61.- El Plan de Contingencia contendrá información sobre lo siguiente:

a. Las medidas que deberá ejecutar el Titular en caso de producirse derrames, fugas, escapes, explosiones, accidentes, incendios, evacuaciones, desastres naturales y presencia de poblaciones en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial. La metodología de Contingencias para el contacto con estas poblaciones deberá seguir los lineamientos del Protocolo de Relacionamiento con Pueblos en Aislamiento, elaborado por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (INDEPA) o el que lo modifique o sustituya.

b. Los procedimientos, los recursos humanos, el equipamiento y materiales específicos con que debe contar para prevenir, controlar, coleccionar y/o mitigar las fugas, escapes y derrames de Hidrocarburos o productos químicos; para rehabilitar las áreas afectadas; atender a las poblaciones afectadas; y almacenar temporalmente y disponer los residuos generados.

c. Los equipos y procedimientos para establecer una comunicación sin interrupción entre el personal, los representantes de OSINERG, la DGH, la DGAAE, otras entidades gubernamentales requeridas y la población que pudiere verse afectada.

El Plan de Contingencia será elaborado sobre la base de un estudio de riesgo, según los términos de referencia genéricos del Anexo N° 2. En el caso de Actividades de Hidrocarburos que puedan comprometer aguas marítimas o aguas continentales navegables, la sección del Plan de Contingencia para Derrames dedicada a la atención de derrames deberá seguir los Lineamientos para la Elaboración de Planes de Contingencias en Caso de Derrames de Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas, aprobados por Resolución Directoral N° 0497-98/DCG; así como sus modificatorias o sustitutorias.

El personal del Titular y el de sus Subcontratistas deberán recibir entrenamiento sobre este Plan, dejándose registrado los resultados del entrenamiento. El Plan será evaluado después de la ocurrencia de todo incidente que requiera su activación y mediante la ejecución de al menos un simulacro anual. El OSINERG deberá ser informado anticipadamente de la programación de los simulacros y podrá acreditar un representante como observador de los mismos.

El OSINERG podría llegar a ordenar la paralización de las actividades en caso detecte que el Plan de Contingencias no se encuentra adecuadamente implementado.

En caso de que activen el Plan de Contingencia, y cuando la DGH o la Autoridad que resulte competente declaren estado de emergencia, el Plan deberá mantenerse activo hasta que se declare la finalización de la Contingencia. El Plan incluirá la difusión y capacitación, de las secciones pertinentes, a las poblaciones y comunidades que podrían ser afectadas en caso de ocurrencia de incidentes."

²⁵ Ley que establece la obligación de presentar planes de contingencia.



presentar planes de contingencia para cada una de las operaciones que desarrolle²⁶.

55. Sobre este instrumento, el artículo 61° del RPAAH establece que los planes de contingencia comprenderán las medidas que deberá ejecutar el titular de la actividad en caso de producirse derrames, fugas, escapes, entre otros incidentes. Asimismo comprenderá los procedimientos, los recursos humanos, el equipamiento y materiales específicos con que debe contar para prevenir, controlar, coleccionar y/o mitigar las fugas, escapes y derrames de hidrocarburos o productos químicos; para rehabilitar las áreas afectadas; atender a las poblaciones afectadas; y almacenar temporalmente y disponer los residuos generados.



56. De la revisión de la documentación que obra en el presente expediente, se puede señalar que el camión siniestrado de placa YI-9373 y la cisterna de placa ZI-2119 contaba con un plan de contingencia, el cual identifica las acciones a tomar para las diferentes situaciones de emergencia²⁷, respecto a derrames de hidrocarburos²⁸ y el tratamiento de los residuos sólidos generados²⁹. Asimismo, de acuerdo a la información que expediente³⁰, Cargo Transport ejecutó su Plan de Contingencia ante el derrame de Diesel 2, realizando las actividades de limpieza y rehabilitación respectivas

IV.4 Determinación de la sanción

57. Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que Cargo Transport infringió lo dispuesto en el artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERG N° 324-2007-OS/CD, al no haber cumplido con presentar el informe requerido por el OSINERGMIN corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

58. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 230° de la LPAG³¹.

²⁶ Al respecto, Andaluz Westreicher señala que los planes de contingencia son: "(...) instrumentos de gestión que definen los objetivos, estrategias y programas que orientan las actividades institucionales para la prevención, la reducción de riesgos, la atención de emergencias y la rehabilitación en casos de desastre permitiendo disminuir o minimizar los daños, víctimas y pérdidas que podrían ocurrir a consecuencia de fenómenos naturales, tecnológicos o de la producción industrial, potencialmente dañinos." ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. "Manual de Derecho Ambiental." Lima: Iustitia S.A.C., 2011.

²⁷ Folio 29 al 81 del Expediente.

²⁸ Folio 43 del Expediente.

²⁹ Folio 35 del Expediente.

³⁰ Folio 108 del Expediente.

³¹ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
De la Potestad Sancionadora

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a



59. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor F³², cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
60. La fórmula es la siguiente³³:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Dónde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

IV.4.1 Por no cumplir con presentar al OSINERMIN la información requerida en la visita de supervisión.

61. De acuerdo con lo dispuesto en la RCD N° 028-2003-OS/CD, el no proporcionar al OSINERMIN la información requerida por la entidad resulta sancionable con una multa de hasta 50 UIT.

Beneficio ilícito (B)

62. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas. En este caso, Cargo Transport no cumplió con presentar al OSINERMIN la información requerida en la visita de supervisión realizada el 23 de junio de 2009, en la cual se le solicitó lo siguiente: Resultados de monitoreos de suelos y agua, Muestra blanca de suelo (Monitoreo y Resultado), Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos, Acta de acuerdos con comunidades, Plan de contingencia, evidencias fotográficas de activación del Plan de Contingencias.
63. En el escenario de cumplimiento el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para presentar la información requerida, en tal sentido, se considera el costo estimado de contratar a una empresa para realizar el servicio de entrega

ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - El perjuicio económico causado;
 - La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

³² La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

³³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



de la información requerida al OSINERGMIN³⁴, así como la estimación del costo de aproximadamente 4 horas de trabajo de un empleado encargado de dirigir el área correspondiente³⁵ que verifique, supervise y haga el adecuado seguimiento al proceso de envío de información³⁶.

64. Con respecto al tiempo transcurrido para el cálculo de la multa, se consideró 49 meses, debido a que es el tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa.
65. Una vez estimado el costo evitado en dólares, a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el periodo de 49 meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector hidrocarburos. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
66. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el mismo que incluye la contratación de una empresa para el envío de información, así como el costo de verificar, supervisar y hacer el adecuado seguimiento al proceso de envío de información, a fecha de incumplimiento (junio 2009), el costo de oportunidad del capital (COK)³⁷, el tipo de cambio promedio, la tasa de inflación y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.



Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado: Contratación de una empresa para el envío de información, así como el costo de verificar, supervisar y hacer el adecuado seguimiento al proceso de envío de información (dólares mayo 2009) ^(a)	\$277,67
COK en US\$ (anual) ^(b)	15,4%
COK en US\$ (mensual)	1,20%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento (junio 2009 – agosto 2013) ^(c)	49
CE _a : Costo evitado ajustado a agosto de 2013 [CE*(1+COK _m) ^T]	\$498,35
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(d)	2,62
CE _a : Costo evitado ajustado a agosto de 2013 [CE*(1+COK _m) ^T]	S/. 1 305,68
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio ilícito (UIT)	0,35 UIT

(a) Para la estimación del servicio de envío se consideró el costo de S/. 12 de realizar el envío de información a través de una empresa especializada. Fuente: <http://www.olvacourier.com/intranet/tarifas/contenido/nacional/tarifas.php>

³⁴ Para la estimación de este costo se consideró el costo de S/. 12 de realizar el envío de información a través de una empresa especializada. Posteriormente este monto se calculó a junio de 2009 (fecha en la cual se hizo el requerimiento de información). Fuente: <http://www.olvacourier.com/intranet/tarifas/contenido/nacional/tarifas.php>

³⁵ Para la estimación de este costo se consideró el sueldo promedio de S/. 230 por hora. Posteriormente este monto se calculó a junio de 2009 (fecha en la cual se hizo el requerimiento de información). Fuente: <http://gestion.pe/empresas/alto-ejecutivo-tiene-sueldo-promedio-s-230-hora-2066594>

³⁶ Cabe señalar que la solicitud de envío de información al OSINERGMIN, se produjo con el objetivo de verificar los trabajos de rehabilitación realizados por Cargo Transport a raíz del derrame de combustible ocurrido en el kilómetro 56,2 de la carretera Conococha – Antamina. Por lo tanto la empresa debió realizar un adecuado seguimiento al cumplimiento de esta obligación.

³⁷ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Para la estimación del costo de verificar, supervisar y hacer el adecuado seguimiento al proceso de envío de información se consideró el sueldo promedio de un alto ejecutivo, el cual es de S/. 230 por hora, debido a la relevancia del caso. Fuente: <http://gestion.pe/empresas/alto-ejecutivo-tiene-sueldo-promedio-s-230-hora-2066594>

Estos costos fueron deflactado por el IPC Lima y transformado a dólares. El IPC Lima y el tipo de cambio provienen de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

- (b) La fuente de este valor proviene del Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) Se consideró 49 meses, debido a que es el tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa
- (d) La fuente es el promedio bancario venta del mes de enero de 2013 del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

67. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0,35 UIT.

Probabilidad de detección (p)

68. Se considera una probabilidad de detección alta³⁸ de 0,75 debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial³⁹ (junio 2009), realizada el 23 de junio de 2009 en mérito al derrame de combustible ocurrido en la Km. 56,2 de la carretera Conococha – Antamina del 27 de mayo de 2009.

Factores agravantes y atenuantes (F)

69. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se han identificado ninguno de los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD⁴⁰, por lo que, en la fórmula de multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

Monto de la multa

70. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(0,35) / (0,75)] * [100\%] \\ \text{Multa} &= 0,47 \text{ UIT} \end{aligned}$$

³⁸ Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

³⁹ En este tipo de supervisión la verificación de los incumplimientos no son parte de la programación regular y por lo tanto son realizadas ante la existencia de indicios de incumplimiento a la normativa ambiental. Por ello, en estos casos es más probable la detección de infracciones.

⁴⁰ Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%



71. La multa resultante es de **0,47 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,35 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	1
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0,47 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa CARGO TRANSPORT S.A.C. con una multa de **0,47** (Cero con 47/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	Cargo Transport no habría cumplido con presentar al OSINERGMIN la información requerida en la supervisión	Artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERG N° 324-2007-OS/CD.	Numeral 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	0,47 UIT

Artículo 2°.- El monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en 25%, si la empresa CARGO TRANSPORT S.A.C. consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.



Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ANEXO 1

- Respecto del hecho imputado 1:

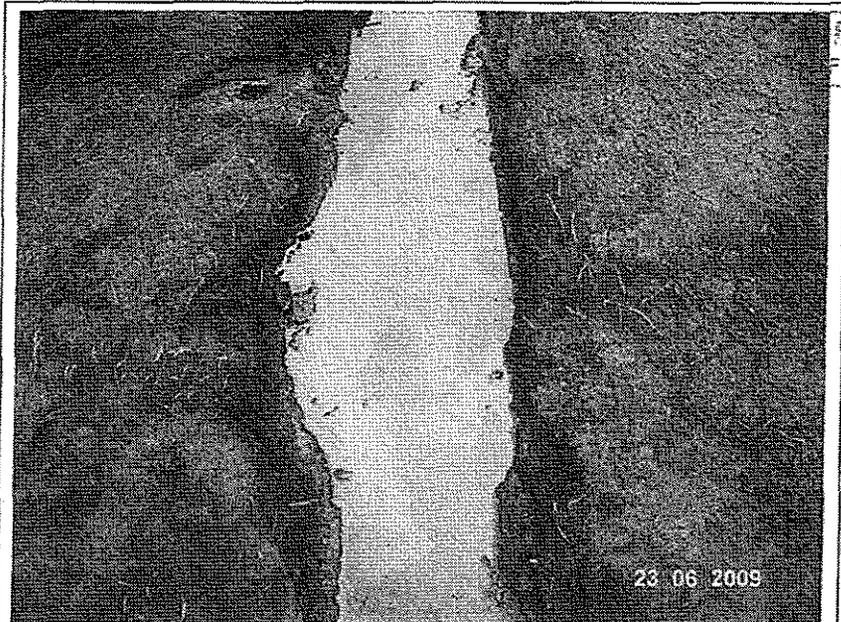


Foto N° 11. Iridiscencia de Diesel 2 en agua que no fue punto de monitoreo. Área afectada por el derrame que se ubica en la parte baja del bofedal - Zona 3.



Foto N° 12. Iridiscencia de Diesel 2 en agua que no fue punto de monitoreo. Área afectada por el derrame que se ubica en la parte baja del bofedal - Zona 3.



- Respecto del hecho imputado 3:

